



RAD No. 7000140030042018-00528-00.

VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

SECRETARIA: Señor Juez; le informo que la apoderada judicial sustituta de la parte demandante ha arrojado memorial contentivo del Certificado de Tradición y Libertad emanado de la ORIP de Sincelejo, en la que consta la inscripción de la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**; además le informo que la mandataria judicial de la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Unidad Judicial a través de proveído del 05 de noviembre de 2021, en el sentido que realizara las gestiones necesarias para la publicaciones de rigor en prensa de los emplazamiento dispuestos en los numerales tercero (3°) y cuatro (4°) parte resolutive de la providencia del ocho (8) de julio de 2020.

Sírvase proveer.

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio de GENNYS EUSTAQUIO ARROYO GARCES, contra HERREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MICAELA GARCES TAMARA (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 7000140030042018-00528-00.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente la apoderada sustituta de la parte demandante ha adjuntado certificado de tradición No. 20234 del 26/04/23 en el que consta la inscripción de la demanda Verbal de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ordenada mediante Auto del 11 de septiembre de 2018, corregido en proveído del 08 de julio de 2020.

De otro lado, como mediante auto del ocho (8) de julio de 2020, por medio del cual se ordenó la corrección del auto admisorio de la demanda del once (11) de septiembre de 2018, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Micaela Garcés Tamara (q.e.p.d), de conformidad con el artículo 108 del CGP, previa solicitud de la actora por no conocer el lugar de su paradero, además del emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el bien inmueble matrícula No. 340-12791, objeto del proceso, imponiéndose la carga a la parte interesada de efectuar la publicación en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo, el Espectador, el Nuevo Siglo y el Herald; pero que nuevamente revisado el cartulario, se encuentra que en la data 23 de noviembre de 2020, la Secretaria del este Despacho realizó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MICAELA GARCES TAMARA (Q.E.P.D), e igualmente de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el predio objeto de la litis, a través de la inclusión de sus nombres en el aplicativo con que cuenta la Rama Judicial en la plataforma TYBA, percatándose que los emplazamientos que vienen ordenados en los numerales tercero (3°) y cuatro (4°) parte resolutive de la providencia del ocho (8) de julio de 2020, deben realizarse necesarísimamente conforme a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, con la publicación en un periódico de amplia circulación nacional de los enunciados en la providencia tanta veces referenciados en un día domingo cuyas expensas deberá solventar la actora, una vez realizado ello el actor deberá comunicar al Registro Nacional de Persona Emplazadas, incluyendo su nombre en caso de que sea persona determinada o que se emplazan a



personas indeterminadas, número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, naturaleza y el juzgado que los requiere, quien divulgará la información remitida, debiendo transcurrir 15 días posteriores a la publicación en el Registro precitados para que el emplazamiento se entienda agotado.

Como quiera que el Emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora DE LA SEÑORA MICAELA GARCES TAMARA (Q.E.P.D), y la convocatoria de las Personas Indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el predio objeto de prescripción verificado por la Secretaría no se llevó a cabo conforme a los supuestos de hechos contenidos en el artículo 108 del CGP, al margen de lo ordenado en el proveído del 11 de septiembre de 2018, corregido en proveído del 08 de julio de 2020, oficiosamente se dispondrá dejar sin efecto la actuación realizada por secretaria, y consecuentemente se instará nuevamente a la apoderada judicial del sujeto activo de la acción, para que realice las gestiones necesarias encaminadas a llevar a cabo las publicaciones de rigor en prensa de los emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora MICAELA GARCES TAMARA e igualmente el emplazamientos de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, dispuestos en numerales tercero (3°) y cuatro (4°) parte resolutive de la providencia del ocho (8) de julio de 2020, actuaciones que son de vital importancia para el trámite normal de este proceso, en el sentido de que sí no se realizan los emplazamientos ordenados, jamás y nunca podría proseguirse con el nombramientos de los curadores ad Litem que representasen a los Herederos Indeterminados de la finada MICAELA GARCES TAMARA, y por el otro, a la Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este litigio, a más que de si seguirse con la falta de impulso de este proceso podría sobrevenirse la terminación anormal del mismo.

De otro lado, como quiera que existe constancia en el expediente que oportunamente fueron enviadas las comunicaciones de que trata el numeral seis (6°), artículo 375 del CGP, ordenada mediante proveído del 08 de julio de 2020, a las entidades que a continuación se relacionan: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, INCODER, HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SINCELEJO, y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, mediante los oficios No. 2052, 2054, 2055, 2056, del 23 de Octubre de 2023, respectivamente, siendo que hasta estadio procesal, de las mentadas entidades solo ha remitido la información solicitada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, por lo que ser necesario se ordenará oficiar nuevamente a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SINCELEJO, y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que remitan la información que fue solicitada mediante interlocutorio del 08 de julio de 2020.

Por último, se tiene que mediante memorial allegado a la Secretaria de este Despacho en la data 05 de marzo de 2020, la apoderada judicial del demandante sustituye el mandato en otra profesional del derecho, percatándose esta Unidad Judicial que aún no hay pronunciamiento alguno, en lo relativo al reconocimiento de personería jurídica para actuar, se tendrá por tal.

En mérito de lo sistemáticamente expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efecto la actuación realizada por la Secretaria de este Despacho, consistente en la publicación del emplazamiento verificado a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MICAELA GARCES TAMARA (Q.E.P.D), de igual forma el emplazamiento llevado a cabo a LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se creyeren con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340- 12791, ubicado en la carrera 32ª No. 13 87 Barrio San Vicente, de la nomenclatura urbana de esta ciudad de propiedad de la demandada MICAELA GARCES TAMARA (Q.E.P.D), insertado el día 23 de Noviembre de 2020, en la Plataforma Justicia Siglo XXI "TYBA", por la Secretaría de esta Unidad Judicial, consecuencialmente ORDENASE a la actora lleve a cabo los precitados emplazamientos en forma legal, de acuerdo a lo ordenado en el ordinales Tercero y Cuarto de la Resolutiva del proveído 08 de junio de 2020, que corrigió el Auto del 11 de septiembre de 2018, por las extractara consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Por Secretaria, Requírase a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SINCELEJO, y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, SECCIONAL SUCRE, con la finalidad informe los motivos por los cuales no ha brindado respuesta a lo ordenado en providencia del 08 de julio de 2020, comunicadas mediante los oficios No. 2052, 2054, 2055, 2056, del 23 de Octubre de 2020, respectivamente, para que dentro del ámbito de sus funciones, remitan con destino a esta contención las respuestas que le fueron inquiridas en las oficios de número y calendas prenombradas, según lo contemplado en el inciso segundo, numeral 6, artículo 375 del CGP.

TERCERO: ACEPTASE la sustitución del poder inicialmente conferido por el demandante GENIS ARROYO GARCES, a la abogada GLORIA MARÍA ATHIAS BALDOVINO, en la profesional del derecho SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.377.591 de Majagual- Sucre, Tarjeta profesional No. 236.781 del C.S de la J, en los términos y los efectos del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842b19f23f02f04df25d45f01b223158c8bfd573375eaf00a242c845948c574**

Documento generado en 16/06/2023 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>